

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**1737/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL**

## Fecha de presentación del recurso

10 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“La autoridad no agota el sentido de la inexistencia de la información, de conformidad al artículo 86.- Bis de la Ley de Transparencia, así mismo no motiva su respuesta sin otorgarme la razón por la cual no existe la información que me encuentro solicitando, tampoco me orienta en relación a si mi solicitud se encuentra mal derivada y/o dirigida.” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1737/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRETÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1737/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRETÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142041922000399**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1737/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/14330/2022, el día 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/5CGEDS/0726/2022, signado por el Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha oficial de respuesta:	09/marzo/2022
Surte efectos:	10/marzo/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/marzo/2022
Concluye término para interposición:	01/abril/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/marzo/2022
Días Inhábiles.	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Mediante un informe recibido por el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, el cual anexo a la presente para su debido análisis y cotejo, solicito lo siguiente: el proyecto de restauración validado por la Secretaría de Cultura, emitido en favor del inmueble educativo denominado como "Escuela Primaria 20 de Noviembre" con número de CCT 14EPR0638F, mismo que se encuentra catalogado por este sujeto obligado como ARTÍSTICO RELEVANTE, toda vez que este mismo tras los dictámenes correspondientes se ha dictaminado como "PELIGROSO" para que los alumnos puedan retomar sus clases presenciales, por lo cual solicito se me informe mediante escrito, lo antes peticionado...” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, le comunico que no se cuenta con un proyecto de restauración validado por esta dependencia respecto al inmueble educativo denominado como "Escuela Primaria 20 de Noviembre".*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*"La autoridad no agota el sentido de la inexistencia de la información, de conformidad al artículo 86.- Bis de la Ley de Transparencia, así mismo no motiva su respuesta sin otorgarme la razón por la cual no existe la información que me encuentro solicitando, tampoco me orienta en relación a si mi solicitud se encuentra mal derivada y/o dirigida..."(Sic)*

Por lo que en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realiza nuevas gestiones, informando concretamente lo siguiente:

Asimismo, se informa que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de la misma Dirección de Patrimonio Cultural, la cual consta mediante el oficio **ET/JJ/075/2022** emitido por el Mtro. Marco Vinicio Flores González, Director Jurídico actuando en funciones de la Jefatura Jurídica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Gobierno de Jalisco, comunicando que la Secretaría de Cultura no ha recibido o presentado proyecto alguno de intervención que tenga relación con lo solicitado, por lo que no se cuenta con un proyecto restauración validado por la dependencia.

Aunado a lo anterior, si bien la Secretaría de Cultura informa su facultad para emitir dictámenes técnicos relacionados con las intervenciones sobre los bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado donde se califica una propuesta o proyecto, el recurrente no muestra elementos de convicción que pudieran presumir la existencia del proyecto de restauración validado por la dependencia. En su escrito inicial de solicitud de información enviado al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, recibido el día 25 de febrero del año en curso, el recurrente adjunta una captura de pantalla del extracto de un oficio firmado y sellado

por la Unidad de Transparencia e Información del INFEJAL, donde expresamente menciona que:

"(...)

*"De la vista se depende como puntos importantes a considerar el hecho de que se trata de un inmueble patrimonial catalogado por la Secretaría de Cultura como Artístico Relevante, **por lo que es necesario un proyecto de restauración validado por la propia Secretaría de Cultura para su intervención***

*(...) (sic)"*

Es decir, la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado no afirma la existencia del proyecto de restauración, solamente informa de la necesidad de un proyecto de restauración validado por la Secretaría de Cultura para que el INFEJAL continúe con las gestiones necesarias para la intervención del plantel señalado en la solicitud de información.

Debido a lo antes expuesto, no se advierte obligación alguna de que el presente sujeto obligado cuente con la información, al no tenerse elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, tal como lo expone el criterio 07/17 publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala.

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”**

De lo anteriormente informado por esta Unidad de Transparencia y al no haber una declaración indebida sobre la inexistencia de la información, ni se anexaron elementos indubitables de prueba de su existencia, podría considerarse una causal de improcedencia del presente recurso de revisión, ya que no habría actos o hechos impugnables a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso

Con motivo de lo anterior, el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, se manifestó sobre la inexistencia de lo solicitado

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de que efectivamente existe una normatividad en la materia, por lo que la inexistencia señalada por el Sujeto Obligado actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas **facultades**, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre emitir dictámenes técnicos relacionados con las intervenciones sobre los bienes inmuebles

inventariados como Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, donde se califica una propuesta o proyecto, dicha facultad aún no se ha ejercido, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1737/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**LMAL**